



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-109/2022
DENUNCIANTE: BRYAN OLIVARES
SÁNCHEZ
DENUNCIADO: ADÁN XICALE
HUITLE
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del SE/PES/BOS/189/2021 para el cumplimiento de los puntos de acuerdo indicados.

GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Bryan Olivares Sánchez, por su propio derecho
<i>Denunciado:</i>	Adán Xicale Huitle, otrora aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Denuncia. El seis de mayo el *denunciante* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de denuncia, haciendo valer que el *denunciado* participó simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, -MORENA y PES-, sin que mediara convenio de coalición entre ellos o candidatura común para el proceso electoral Estatal Ordinario 2020-2021, por lo que se integró el expediente SE/PES/BOS/189/2021, ordenando la substanciación correspondiente.

1.2. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. Una vez realizadas diversas diligencias, con la finalidad de integrar debidamente el sumario, la Encargada del Despacho del *IEE*, mediante proveído de tres de mayo de dos mil veintidós, tuvo por admitida la denuncia; ordenó citar y emplazar al *denunciante* y al *denunciado*, así como mediante resolución de cuatro de mayo se determinó desechar las medidas cautelares solicitadas.

1.5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia de las partes, a pesar de estar debidamente notificados.

1.6. Remisión e informe circunstanciado. Con fundamento en los artículos 407 con relación con el 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó el veintiocho de junio de dos mil veintidós, remitir el expediente SE/PES/BOS/189/2021 a este Tribunal Electoral, acompañando su informe circunstanciado de uno de julio del presente año, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

1.7. Trámite en el Tribunal Electoral

a) Recepción. El cinco de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

b) Turno. El seis de julio, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-109/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. JURISDICCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341, 386 fracción II, 387 fracción I, 391 fracción III, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". esta autoridad tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal, conocer sobre la controversia planteada por el *denunciante*, lo cual



implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trata de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si los hechos denunciados, tuvieron que ser conocidos por el *Instituto* a través del Procedimiento Especial Sancionador o no, y conforme a ello, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES DE FONDO

2.1. Marco normativo sobre la admisión del PES

En México, los procedimientos sancionadores electorales locales están regulados en los artículos 41, base III, Apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8°, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que resultan aplicables en el régimen sancionador electoral mexicano), ya que garantizan la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, se estipula que las leyes generales deben establecer como mínimo, las conductas y sus sanciones en la materia electoral.

2.2. Principios aplicables a los procedimientos sancionadores electorales

Este Tribunal Electoral ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS**

JURÍDICOS APLICABLES¹ y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.***²

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

2.3. Substanciación del Procedimiento especial sancionatorio

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa debe tramitar e investigar la queja correspondiente; y al tribunal electoral su resolución, como regla general.

1. Fases del procedimiento especial sancionador local.

a) Instrucción. Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente de este Organismo Jurisdiccional (artículos 413, 415 del *código local*).

b) Sustanciación. Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continúa con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del tribunal (artículo 415 párrafo cuarto del *código comicial local*).

c) Resolución. El Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 415 párrafo cuarto fracción IV del *código local*).

d) Ejecución. Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 339 fracción XII del *código local*).

2. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a actos de tramitación:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 411, último párrafo del *código local*).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 412, del *código local*):

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así, la *Sala Superior*³³ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido,

³³ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Establecido lo anterior, se analiza lo siguiente:

2.4. Caso concreto

El *denunciante* hizo valer en su escrito de denuncia la violación a la normativa electoral, contenida en el artículo 200 Bis apartado B fracción II párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, que establece:⁴

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Ya que el *denunciado*, publicó en su perfil de Facebook el tres de febrero, su registro como aspirante a la presidencia de San Andrés Cholula, Puebla por parte del partido político MORENA.

Sin embargo, después de darse a conocer en el portal de Facebook del partido “MORENA Puebla Oficial” el listado de candidaturas a presidencias municipales, en la que se encontró la designación de la ciudadana Fabiola Karina Pérez Popoca”, como candidata registrada para contender por la alcaldía de San Andrés Cholula, por tal partido político.

Es que, el *denunciado* impugnó tal designación, y no obstante a ello, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicó en su portal de Facebook, una rueda de presa en la que se hace la presentación del *denunciado* como candidato a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula por el partido Encuentro Social.

Por lo que, inconforme el *denunciante* con lo anterior, solicita imponer las sanciones correspondientes al *denunciado*, al haber participado en dos procesos internos.

⁴ **TÍTULO TERCERO**
DE LA PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES
CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

200 bis, Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

B. Del inicio y término de las precampañas:

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.



Sin embargo, como se señaló, ello no resulta ser una infracción a las reglas de propaganda política:

Puesto que el Procedimiento Especial Sancionador se inicia dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I) *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II) *Contravengan las normas de propaganda política electoral;*
- III) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*⁵

.....

Enunciados normativos que no abarcan lo dispuesto en el numeral 200 bis del Código Local. Puesto que tal base normativa, tiene efectos de declarar inelegible a un cargo de elección popular a un candidato o candidata, lo cual, tiene como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho político electoral de ser votado, sin embargo, tal consecuencia normativa, no está dentro de las facultades punitivas del procedimiento especial por actualizarse tal falta a la normativa electoral que hace valer.

Sino que, al tratarse del ejercicio de derechos políticos electorales, es que el juicio de la ciudadanía, era la vía para conocer sobre la legalidad o no del registro del *denunciado* por parte del otrora Partido Encuentro Solidario, y de solicitar, en su caso, el impedimento de inelegibilidad del infractor para contender a un cargo al ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así como, el reencauzamiento a tal vía en este momento, no resulta idóneo, derivado a la inviabilidad de los efectos solicitados, al haber concluido el proceso electoral y surtido todos sus efectos.

En suma, no se advierte la intención del *denunciante* de restringir los derechos del *denunciado*, al momento de su registro por el Partido Encuentro Social, sino en denunciar los hechos que se alojaban en el portal de Facebook del *denunciado*, para que se le fuera reprochado su actuar, a través del procedimiento especial sancionador.

Por lo que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, la autoridad instructora, debió analizar exhaustivamente la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, antes de declarar su admisión.

Con el fin de examinar si la supuesta infracción a la normativa electoral, se traduce en una violación al numeral 134 constitucional, o si contraviene normas de propaganda electoral y/o de actos anticipados de campaña.

⁵ Artículo 51, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

De ahí, que, al advertirse de una falta de análisis, sobre la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, es que se solicita al *Instituto* lo siguiente.

3. DIRECTRICES DE ANÁLISIS

- A.** Se examine nuevamente la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/BOS/189/2021.
- B.** En caso de encontrar una causal de improcedencia, dicte la resolución que en derecho proceda.

Por lo que, en consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, por el que se tuvo por admitida la denuncia, así como todas las actuaciones subsecuentes con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, nuevamente analice sobre la procedibilidad para substanciar el expediente **SE/PES/BOS/189/2021** y se determine su admisión o desechamiento, y una vez realizado informe a este Tribunal sobre la decisión tomada en el presente asunto.

En esa tesitura, se instruye al **Secretario General de Acuerdos de este Tribunal** para que devuelva el presente expediente al *IEE*, con la finalidad de que analice lo mencionado en el presente acuerdo.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

4. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de tres de mayo de dos mil veintidós, dictado por la autoridad instructora, que tuvo por admitida la denuncia que dio origen al expediente SE/PES/BOS/189/2021.

SEGUNDO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente que antecede, para que se analice y se pronuncie sobre la procedencia para conocer sobre la denuncia presentada. Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS